



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**AUDIENCIA INICIAL**  
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ESTEBAN ORTIZ AVILA CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-**  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
**RADICACIÓN 2017-00424**

En Ibagué, siendo las once (11:00) de la mañana, de hoy trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituyó en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del treinta (30) de octubre de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:**

RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado y reconocido como apoderado de la parte actora, sustituye el poder a él conferido a la doctora LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA identificada con C.C.No. 28.540.982 y Tarjeta profesional No.235.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar con las mismas facultades del poder inicialmente conferido, luego de verificados sus antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial.

**Parte demandada:**

ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS, identificada y reconocida como apoderada de la parte accionada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM.

SEBASTIAN MAESTRE GALLEGO, identificado con C.C. No. 1.019.067.875 y T.P. No. 299357 del C.S. de la J., quien allega sustitución de poder efectuada por el doctor VICTOR MANUEL MEJÍA QUESADA, identificado con la C.C. No. 1.110.514.511. y T.P. No. 249.275 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado principal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Directora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, folio 112, luego de verificados sus antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial, y por ser procedente, se acepta la sustitución de poder que éste le hiciera al doctor Maestre Gallego, para que represente al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, únicamente en esta audiencia, después de verificados sus antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial.

**Ministerio Público:** Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

**SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

**EXCEPCIONES**

Dentro del proceso de la referencia el apoderado del Departamento del Tolima en su escrito de contestación visible a folios 53 a 58, propuso como excepciones: El Departamento del



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Tolima no debe integrar el litisconsorcio necesario, improcedencia pago sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima, cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima, imposibilidad de acceder a la indexación de las sumas de dinero que eventualmente se le reconocieran al actor por la presunta sanción moratoria, y la excepción innominada y/o genérica. Por su parte la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación visible a folios 79 a 87 propuso las siguientes excepciones: Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, buena fe, régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la ley 1071 del 2006 al gremio docente, prescripción, inexistencia de la vulneración de principios legales, inexistencia del demandado – falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada – falta de competencia del ministerio de educación para expedir acto administrativo y reconocer el derecho reclamado, la excepción innominada y/o genérica, e integración del Litis consorcio necesario con la FIDUCIARIA LA PREVISORA.S.A.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. dispone que el Juez en audiencia inicial de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre excepciones previas que son aquellas que se encuentran enunciadas en el art.100 del C.G.P.-, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Ahora, en la presente instancia la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio desiste de las excepciones previas que se relacionen con la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del demandado, y la integración del Litis consorcio necesario. De otra parte, el apoderado del Departamento del Tolima desiste de la excepción denominada: el Departamento no debe integrar el Litis consorcio necesario. Sin recurso por parte de la apoderada de la partes presentes.

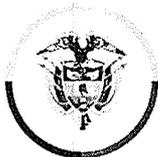
**PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 316 Del C.G.P., que faculta a los apoderados para desistir de las excepciones propuestas, **ACEPTESE** el desistimiento de las excepciones previas, esto sin lugar a condenar en costas. Las demás excepciones serán resueltas junto con el fondo del asunto. **SIN RECURSOS.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

El demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SAC 2017 RE10626 del 25 de septiembre de 2017, por medio del cual se le niega a el señor Esteban Ortiz Ávila el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, y como consecuencia solicita se le reconozca y pague a la demandante un (01) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del vencimiento de los setenta (70) días hábiles contabilizados desde la fecha en que se radicó la solicitud de cesantías hasta el día en que se hizo efectivo el pago, así como que se ordene el pago indexado de los valores resultantes, y a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas.

Como fundamento factico de sus pretensiones refiere:

1) Que, el demandante labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, por lo que a través de escrito radicado el 14 de agosto de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, tal solicitud fue acogida a través de Resolución No. 7325 del 23 de noviembre de 2015, no obstante, su pago solo se hizo efectivo hasta el 29 de enero de 2016.



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2) Que, luego de analizar el término de respuesta de la entidad demandada la parte actora considera que, al haber presentado la solicitud de cesantías, el 14 de agosto de 2015, la entidad contaba hasta el 26 de noviembre de 2015 para expedir y realizar el pago de la prestación, sin embargo, al haberse efectuado éste el 29 de enero de 2016 se produjo mora de 62 días;

3) Que, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual fue despachada en forma desfavorable a través de oficio No. SAC 2017RE 10626 del 25 de septiembre de 2017.

Notificadas en debida forma las entidades demandas dentro del término contestaron la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de Derecho. En cuanto a los hechos, indica la apoderada de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que son ciertos los numerales 3 al 5, según prueba obrante en el expediente, frente a los numerales 1° y 2° alega que no son hechos, sino supuestos de ley, y respecto a los numerales 6° y 7°, que no son ciertos, en razón que la mora no es imputable a la entidad, habida cuenta que no participa en la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, además sostiene que quien debe reconocer y ordenar el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio son las secretarías de educación. Por su parte, el apoderado del Departamento del Tolima, manifiesta que los hechos son ciertos haciendo la salvedad frente a los numerales 3° a 6° en cuanto declara que no le constan.

Analizada la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar “Sí, el demandante en su condición de docente tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías parciales y la consecuente tardanza en el pago de las mismas”.

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifiesta que el Comité de Conciliación mediante escrito 55 del 26 de oct de 2018 emitió directriz de no presentar fórmula de arreglo; acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, quien señaló que según “... *acta de comité de conciliación de la entidad del 07 de noviembre de 2018 se decidió no conciliar...*” Se le corre traslado a la parte demandante quien no realizó manifestación alguna. Ministerio Público solicita se declare fallida esta etapa.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### PRUEBAS

#### Parte demandante

Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda, y vistas a folios 4 a 13 las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

---

### Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM

No aportó pruebas.

Niéguese la prueba documental solicitada en atención a que los antecedentes administrativos ya reposan en el expediente, según obra a folios 59-70.

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Téngase por incorporado el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, obrante a folios 59 a 70, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica en estrados, **SIN RECURSOS.**

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante solicita se accedan a las pretensiones de la demanda. Minuto 15:35 a 16:00

Parte demandada Ministerio de Educación Nacional FPSM se ratifica en lo manifestado en las contestaciones. Minuto 16:02 a 16:15

Parte demandada Departamento del Tolima se ratifica en lo manifestado en las contestaciones. Minuto 16:17 a 16:37

Ministerio Público: Manifiesta que ya rindió concepto.

### SENTENCIA ORAL.

**Fundamentos Legales:** Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Jurisprudencia del H. Consejo de Estado y Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006<sup>1</sup>, la administración dispone del término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales para expedir la resolución correspondiente. Por su parte, el artículo 5º ibídem, consagra que la entidad pública tendrá

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para pagar esta prestación social, y en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales, la entidad reconocerá y pagará de sus propios recursos, al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar el no pago dentro del término previsto en dicho artículo.

Bajo el anterior entendido, el legislador consagró la indemnización moratoria como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, cuando este sin justa causa guarde silencio respecto a la solicitud elevada, o retarde su respuesta, o incumpla con el pago del auxilio de cesantías definitiva en los términos de la citada ley.

Esta posición frente al gremio docente tiene sustento, tanto en la Sentencia de unificación de SU 336 de 2017 de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, como en la Sentencia de unificación del CE.SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 del H. Consejo de Estado, donde se considera que el personal docente, goza de un régimen especial, donde la Ley 91 de 1989 no consagra ninguna sanción por el pago tardío de las cesantías, sin embargo se tiene que la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, son normas posteriores dirigidas a los empleados y trabajadores del estado en general, y en las mismas no se hizo ninguna clase de distinción ni exclusión para su aplicación, por lo que ejercicio del derecho a la igualdad y al principio de favorabilidad en materia laboral, las citadas disposiciones le son aplicables a los docentes del sector público.

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, tenemos que del material probatorio obrante en el proceso se logra tener por acreditados los siguientes hechos dentro del proceso:

- Que, el señor ESTEBAN ORTÍZ ÁVILA mediante escrito radicado bajo el No. 2015 CES-037872 de fecha 14 de Agosto de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial con destino a reparación de vivienda, conforme se observa en la resolución de reconocimiento No. 7325 del 23 de noviembre de 2015, (fl. 4-5).
- Que, dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución No. 7325 del 23 de noviembre de 2015, y se le reconoció un saldo líquido de TREINTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$30.787.037.00) declarando que se giraría la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$27.107.612,00) por concepto de anticipo de cesantías (fl. 4-5); y según certificación de la Directora de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduprevisora S.A. dichos dineros fueron puestos a disposición de la demandante a partir del 29 de enero de 2016, folio 6.
- Que, el pasado 04 de septiembre de 2017 a través de apoderado judicial el señor ESTEBAN ORTÍZ ÁVILA solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria mediante radicado 2017PQR23755 (fl. 9-11), siendo resuelto en forma desfavorable mediante el acto administrativo demandado, oficio SAC2017RE10626 del 25 de septiembre de 2017 (fl. 12).
- Que la conciliación prejudicial celebrada el 1 de Diciembre de 2017 se declaró fallida la conciliación (fl. 13)
- 

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su contenido y autenticidad no han sido controvertidos ni desvirtuados

Así las cosas, tenemos que el demandante Esteban Ortiz Ávila, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 14 de agosto de 2015, el acto administrativo de reconocimiento se emitió el 23 de noviembre de 2015, pago que se hizo efectivo el 29 de enero de 2016.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Ahora bien, como quiera que la administración no dio respuesta al reconocimiento de cesantías dentro de los términos previstos en la ley, el Despacho acogiendo la regla jurisprudencial reseñada, para efecto de contabilizar el termino para el computo de la sanción moratoria se tiene como punto de partida el día siguiente a la fecha en la que el actor radicó la petición, esto es, el 18 de agosto de 2015, comenzando a contabilizarse el termino establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1076 de 2006, esto es, quince (15) días para expedir el respectivo acto administrativo de liquidación de cesantías, diez (10) días de ejecutoria (C.P.A.C.A.) y 45 días para realizar el pago, vencidos los cuales empezaría a correr la sanción moratoria. Dicho termino venció el 26 de noviembre de 2015, por lo que a partir del 27 de noviembre de 2015, la entidad demandada incurrió en mora, situación que concluyo el 28 de enero de 2016, por cuanto el pago se realizó el 29 de enero de 2016, luego la mora resulto de 63 días.

Según se desprende de la certificación de salarios obrante a folio 7-8, el salario básico devengado por el demandante en el año en que se produjo la mora – 2015– era de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1'674.098.00), por lo que diariamente percibía la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON VEINTISES CENTAVOS (\$55.803,26), por lo que al multiplicar este valor por los días en mora, esto es 63 días, tenemos que el valor a pagar corresponde a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3'515.605,38), por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Por lo anterior, considera el Despacho que se accederá a las pretensiones de la demanda, en tanto que la demandada negó el pago de la sanción moratoria ocasionada por el retraso en el pago de la cesantía parcial a la demandante, por lo que se ordenará reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía.

Ahora bien, se hace necesario pronunciarse frente a la excepción de prescripción, respecto a la cual es preciso indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de los derecho laborales prescriben en el término de tres años contados a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo que haga el actor por una sola vez.

En este caso, se debe tener en cuenta que la obligación se hizo exigible el 27 de Noviembre de 2015, por lo que resulta evidente que para el 04 de septiembre de 2017, fecha en que se reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no había transcurrido el termino previsto en la Ley para que operara la prescripción, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la sentencia.

En lo que tiene que ver con el pago de las sumas de dinero que resulten a favor de la demandante, debidamente indexadas, no es posible acceder a esta pretensión, por cuanto según lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C - 448 de 1996, no es razonable que el trabajador que obtiene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, adicionalmente se beneficie con la indexación de dicha suma, sin embargo, las sumas reconocidas generarán intereses en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2006, y el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, la Secretaría de Educación de la entidad territorial Certificada, en el presente caso el Departamento del Tolima, es la que elabora el proyecto de resolución, y suscribe el respectivo acto administrativo, por tanto se declarara que tanto el Departamento del Tolima como la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio son responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

de Prestaciones Sociales del Magisterio el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

### **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario Mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense Costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad del oficio No. SAC2017RE10626 del 25 de septiembre de 2017, a través del cual se dio respuesta a la petición radicada bajo el No. 2017 PQR23755 de fecha 04 de septiembre de 2017, y le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

**TERCERO:** DECLARAR que tanto el Departamento del Tolima como la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son responsables administrativamente, pero será solamente el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y administrativamente al Departamento del Tolima, a reconocer y pagar al señor ESTEBAN ORTÍZ AVILA, C.C. No. 14.268.665 por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3'515.605,38)**.

**QUINTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que quede en firme esta sentencia. Por secretaría liquídense costas.

**SEPTIMO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** Expídanse la primera copia que presta mérito ejecutivo al apoderado de la parte actora, con las previsiones de que trata el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.



Rama Judicial

República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

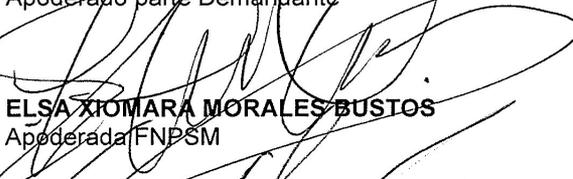
**NOVENO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las 11:31 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

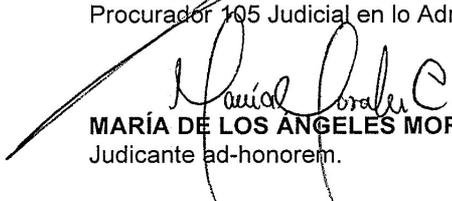
  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA  
Apoderado parte Demandante

  
ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS  
Apoderada FNPSM

  
SEBASTIAN MAESTRE GALLEGO  
Apoderado Departamento del Tolima

YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA  
Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

  
MARÍA DE LOS ANGELES MORALES CORREA  
Judicante ad-honorem.